



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Adjudicación Judicial de Apoyos.
<b>Demandantes</b>	ALEJANDRA MARÍA MONTOYA GALINDO y MARCELA MARÍA MONTOYA GALINDO.
<b>Titular de los apoyos</b>	FABIO ANTONIO MONTOYA ZAPATA.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00520</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>780</b> de 2021.
<b>Asunto</b>	Resuelve Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio Nº 737 del 23 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda.
<b>Decisión</b>	No repone auto y concede recurso de apelación.

### I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso, frente al auto interlocutorio Nº 737 de fecha 23 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

## II. HISTORIA PROCESAL

Por auto de fecha 08 de noviembre de 2021, debidamente notificado por Estado N° 171 del 11 de noviembre de 2021, el Despacho otorgó el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsanara los requisitos que adolecía el escrito de demanda, so pena, de su posterior rechazo.

Seguidamente, a través de Auto Interlocutorio N° 737 de fecha 23 de noviembre de 2021, debidamente notificado por Estado N° 179 del 25 de noviembre de 2021, el Despacho rechazó la demanda, al considerar que el escrito de subsanación, allegado el día 22 de noviembre a las 05:00 p.m., y reenviado nuevamente a las 05:04 p.m., se encontraban extemporáneos.

## III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Son argumentos del recurrente los que a continuación se plasman:

*<< El pasado viernes 12 y jueves 18 de noviembre de 2021 se presentó asamblea y cese de actividades en la rama judicial del poder público, situación que quedó certificada por parte de ASONAL JUDICIAL S.I. ANTIOQUIA y en razón de lo anterior los términos se suspendieron en esos dos días. Ahora bien, el día lunes 15 de noviembre de 2021 fue día festivo nacional en Colombia, por tal razón, si el auto que inadmitió la demanda se notificó en estados del día 11 de noviembre de 2021 el término de cinco (5) días solo comenzaba a correr a partir del día martes 16 de noviembre de 2021, se computa el miércoles 17 de noviembre de 2021, el jueves 18 de noviembre de 2021 No se computa por cuanto hubo suspensión de términos (según certificación de ASONAL JUDICIAL S.I. ANTIOQUIA), se computa el día viernes 19 de noviembre de 2021, se computa el lunes 22 de noviembre de 2021 y se computa el martes 23 de noviembre de 2021, fecha en la cual culminó el término de cinco (5) días dentro de los cuales se podía presentar el escrito subsanando los requisitos exigidos por el despacho.*

*V.gr. Despachos como el juzgado 9 civil del circuito judicial de Medellín hicieron publicaciones en su micro sitio, lo cual hacía suponer, de manera fundada, que los términos se suspendían por esos días. (...)*

El mensaje a la comunidad jurídica y de abogados litigantes fue ese, que a pesar de haber asamblea y cese y a pesar de que algunos despachos continuaron laborando desagregadamente (de manera remota en algunos de los casos muchos funcionarios desde su lugares de habitación), los términos se suspenderían, ello es así, y queda ratificado con la certificación que emitió el día de hoy; lunes 29 de noviembre de 2021 ASONAL JUDICIAL S. I. ANTIOQUIA y que se acompaña al presente recurso como anexo.

De otra parte, afirma el despacho en sus considerandos que el día 22 de noviembre de 2021 a las 05:00 p.m. el memorial que subsanaba los requisitos fue recibido por parte de ellos a través del correo institucional y que a las 05:04 p. m. de ese mismo día (noviembre 22 de 2021, 05:04 p.m.) fue reenviado nuevamente.

Sobre este último aspecto, y sin que se dejen de considerar los que ya quedaron expuestos, es decir por el hecho de que, incluso se hubiere recibido a las 05:04 p.m. el escrito, no se lo hace merecedor de rechazó por cuanto, en asunto de contornos similares, y así quedó aclarado por la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia, al resolver una tutela, en la cual tomo la decisión de revocar la decisión de un Juzgado de Familia, en la que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto... dentro de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por haber sido recibido en el correo electrónico del despacho un minuto después del cierre" en sede de tutela, sentencia CSJ, S. Civil, Sent. STC-137282021 (68001221300020210046901), oct. 14/21, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo: "Rechazar recursos recibidos minutos después del cierre genera defecto procedimental" >>

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone en relación con la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:

*"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*  
(Subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora fue requerida mediante auto del 08 de noviembre de 2021, para que, en el término perentorio de cinco (05) días, llenara los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, so pena, de rechazo. Es decir que, notificado el citado auto el día 11 de noviembre, y teniendo en cuenta que el lunes 15 fue festivo, el término empezó a correr el viernes 12 y venció el viernes 19 del mismo mes y año.

Así las cosas. el apoderado de la parte demandante, el día 22 de noviembre a las 05:00 p.m., y reenviado nuevamente a las 05:04 p.m., presentó escritos de subsanación; no obstante, por encontrarse extemporáneos, este Despacho procedió con el rechazo de la demanda, generando que se interpusiera recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando para tal fin, que la subsanación presentada en la fecha señalada, estaba aún bajo términos procesales, partiendo de la premisa de la asamblea convocada por Asonal Judicial para el día jueves 18 de noviembre.

Para el despacho entrar a resolver, se hace necesario abordar los siguientes dos puntos: **A.)** Indicar brevemente cuáles son los órganos que componen la Rama Judicial y **B.)** Precisar por qué las decisiones que toma un sindicato, no son vinculantes para todos los funcionarios y empleados de la entidad o empresa.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, esto es, la “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”, estableció:

*“La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:*

*1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones: (...)*

*2. La fiscalía general de la Nación.*

*3. El Consejo Superior de la Judicatura.” Punto condicionalmente exequible, en el entendido de que también comprende los Consejos Seccionales de la Judicatura. (Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Por mandato del artículo 75 de la Ley 270 de 1996, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura *“la administración de la Rama Judicial”* función que se cumple directamente y a través de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y bajo este precepto de administración, les corresponde, les corresponde *“Fijar los días y horas de servicios de los despachos judiciales”* conforme lo dispone el artículo 85, numeral 26 *ibídem*.

Es por lo anterior que la disponibilidad de en la atención al público de los despachos judiciales y por ende, los términos procesales, dependen directamente de las directrices que para el efecto imparta el Consejo Seccional de la Judicatura, en este caso el de Antioquia, que como órgano administrativo, obliga a todos los que integran dicha seccional.

Por otro lado, tal y como lo dispone el artículo 1° de la Ley 83 de 1931:

*“La ley reconoce a los trabajadores el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., etc.*

*Se llama sindicato la asociación de trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades, similares o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión, sin repartición de beneficios.”*

De esta definición, se infiere que la decisión de participar o no en un sindicato, es una determinación libre de cada persona y que ésta debe poseer una calidad especial para intervenir en el mismo, que para este caso en concreto, recae en la de ser un funcionario o empleado de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior el artículo 37 de la Constitución Política de Colombia establece la posibilidad que *“Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este*

*derecho.*” Es decir que lo anterior se constituye un derecho, de allí la libertad y autonomía de cada empleado o funcionario de ejercerlo o no.

Las anteriores precisiones se traen a colación, para denotar que la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial “Asonal Judicial”, si bien ha emitido comunicados en el marco de la protesta social que se ha presentado en el país, y tendientes a llamar al cese de actividades, en ningún modo son vinculantes para todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, únicamente, aplica para aquellos, que bajo su autonomía deseen acatarlos. Las manifestaciones que promueva o fomente un sindicato, no son de obligatorio acatamiento para toda la comunidad judicial, ya que, -como se dijo anteriormente- el ejercicio al derecho de huelga es optativo, individual y no puede ser vinculante, por el hecho de sostener la calidad de funcionario o empleado público.

Y es que llama la atención la afirmación del recurrente, indicando que *“V.gr. Despachos como el juzgado 9 civil del circuito judicial de Medellín hicieron publicaciones en su micro sitio, lo cual hacia suponer, de manera fundada, que los términos se suspendían por esos días.”*, y que por ello asuma que todas las demás sedes judiciales se encuentran en cese de actividades y con términos suspendidos, pues en ese orden de ideas, al no existir publicación de este despacho que indicara la misma situación, la adecuada comprensión es que el Juzgado -que presta un servicio público esencial, en cumplimiento de su deberes legales y constitucionales-, está en funcionamiento normal, de no haber sido así, se hubiera informado a la comunidad en general.

En contravía de lo argumentado es que se han publicado estados de manera habitual, los cuales pueden avizorarse dentro del micrositio por medio del cual se garantiza la publicidad de las providencias dictadas en el marco de la virtualidad, esto es, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-familia-de->

[medellin/69](#) en los días en que Asonal Judicial ha convocado a Asamblea.

A lo anterior se suma que en modo alguno la parte recurrente indagó al Juzgado sobre dicho cese de actividades, lo que bien pudo hacer con sólo remitir un correo electrónico indagando al respecto, ya que el buzón electrónico judicial siempre estuvo dispuesto y no se limitó la información virtual; pues si bien es cierto, los funcionarios y empleados ese día no pudieron acceder al edificio, la atención a través del canal digital fue permanente.

Por otro lado, cuando el recurrente manifiesta que: *“El mensaje a la comunidad jurídica y de abogados litigantes fue ese, que a pesar de haber asamblea y cese y a pesar de que algunos despachos continuaron laborando desagregadamente (...), los términos se suspenderían, ello es así, y queda ratificado con la certificación que emitió el día de hoy; lunes 29 de noviembre de 2021 ASONAL JUDICIAL S. I. ANTIOQUIA”*; se hace necesario reiterar que, para el caso en concreto, siendo el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, quien define el cierre de los despachos judiciales y/o la suspensión de términos, en ningún momento expidió Acuerdo que así lo autorizara para la fecha en cuestión.

El recurrente no debe partir de la premisa de que sí un sindicato *“convoca a paro o cese de actividades”*, entonces de manera inmediata, todas las Agencias Judiciales de este país cesaran sus actividades. Verbi gracia, en el marco de la presencialidad, y para el caso específico del Edificio José Félix de Restrepo de la ciudad de Medellín, lugar donde está ubicada la sede de este Despacho, cuando se promovía una asamblea o un paro, los términos indefectiblemente debían suspenderse, ya que las puertas del edificio, permanecían cerradas tanto para funcionarios, y empleados, como para el público en general, por lo tanto era un hecho notorio la imposibilidad de radicar memoriales, demandas, o hacer consultas; no obstante, para caso que nos atañe, y como se dijo en párrafos anteriores, este Juzgado en ningún momento inhabilitó el canal de comunicación que

tiene con los usuarios, esto es, el correo electrónico judicial, que siempre estuvo presto para cualquier clase de solicitud, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, en especial lo indicado en el Artículo 14 y subsiguientes, referente a la atención al usuario por medios electrónicos, uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, etc.

Por lo anterior, la decisión no se repondrá y se mantendrá incólume el auto interlocutorio N° 737 de fecha 23 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos. Asimismo, será concedido de conformidad a lo solicitado, el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad con el inciso 5°, del artículo 90 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta la implementación de la virtualidad y el trámite de los procesos de forma digital, no se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P., con respecto al pago de expensas.

## **V. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto interlocutorio N° 737 de fecha 23 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos; por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. – CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf15ecb117be7970e509d00749372fce83d632361bd75f62e39e601ca5b5f96**

**4**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**